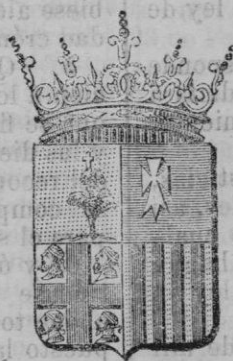


PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama de esta madrugada, me dice lo siguiente:

«Ministro Gobernacion á los Gobernadores.

La pequeña partida republicana levantada en Navalmoral no ha podido seguir su marcha hacia Portugal, y al retroceder ha sido batida y dispersada, habiéndose hecho varios prisioneros y habiéndose presentado varios individuos á los Alcaldes de los pueblos comarcanos.»

Lo que se comunica al público para su satisfaccion y conocimiento.

Zaragoza 12 de Agosto de 1878.— El Gobernador, Jose Perez Garchitorena.

PARTE OFICIAL.**SECCION PRIMERA.****MINISTERIO DE LA GOBERNACION.****LEY.**

DON ALFONSO XII,
Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendie-

ren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se construirá un edificio destinado á presidio de separacion individual para 500 condenados.

Art. 2.º Los recursos necesarios para la nueva edificacion se obtendrán de las propiedades siguientes: Casa-galera de Barcelona. Antiguo presidio de Zaragoza. Lavadero y huerta de Zaragoza, contiguos al presidio de San José. Otra huerta en la misma ciudad. Huerta de la casa-galera de Alcalá. El Antiguo convento de San Agustin de Sevilla, hoy presidio, en estado ruinoso. Terrenos adyacentes al presidio de Valladolid. El producto ya realizado del que fué presidio modelo de Madrid. Cualquiera otro edificio de los reservados para establecimientos penales por la ley de 21 de Octubre de 1869.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion queda autorizado:

Primero. Para vender al contado ó en los plazos que el mismo determine, pero en pública subasta, las propiedades á que se refiere el artículo anterior.

Segundo. Para ejecutar las obras del futuro presidio por administracion, aprovechando el trabajo de los penados, previa subasta de los materiales que aquellos no puedan elaborar.

Art. 4.º Queda derogada la ley de bases para la reforma de los establecimientos penales de 21 de Octubre de 1869. En lo relativo á la distribucion de los confinados en los presidios del Reino, y á la utilidad y forma del trabajo de los presidiarios, el Ministro de la Gobernacion se atenderá á lo que previenen los art. 106 y si-

güentes del Código penal. En lo que á la presente no se oponga, queda en vigor le ley de prisiones de 26 de Julio de 1849.

Art. 5.º La ejecucion de esta ley corresponde al Ministro de la Gobernacion, quien dictará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitres de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

CIRCULAR.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente en que la Comision provincial de la Coruña consulta acerca de lo que debe hacerse en el caso de que algun mozo responsable al reemplazo no pueda presentarse en la capital á sufrir el reconocimiento facultativo por impedírsele de una manera permanente alguna enfermedad crónica, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente en que la Comision provincial de la Coruña consulta acerca de lo que debe hacerse en el caso de que algun mozo responsable á la quinta no pueda presentarse en la capital á sufrir el reconocimiento facultativo por impedírsele de una manera permanente alguna enfermedad crónica. No hallándose este caso especial determinadamente previsto, y estándolo sólo por el art. 28 del reglamento de 26 de Mayo de 1874 aquel en que mediasen enfermedades agudas; parece lo más acertado, que, cuando algun mozo se halle imposibilitado de una manera permanente para presentarse en la capital, se proceda de la manera siguiente:

1.º Que por medio de certificado expedido por dos Facultativos de la localidad, y si no hubiese en ella este número por los de las más inmediatas, se especifique qué enfermedad padece, si es crónica y si le imposibilita así para el servicio militar como para trasladarse á la capital.

2.º Que en otra certificacion firmada por el Alcalde, el Cura párroco y el Juez municipal manifiesten estos, bajo su responsabilidad, lo que les conste sobre dicho particular y se sepa de público.

3.º Que estas certificaciones surtan, si son contestes, los mismos efectos que el acta de notoriedad y el reconocimiento facultativo practicado en caja, salvo la prueba en contrario.

4.º Que en el caso de que esta se aduzca, la Comision provincial disponga que los Facultativos designados para el reconocimiento de los mozos en la capital vayan á practicar dicha ope-

racion al lugar en que se encuentre el que hubiese alegado estar padeciendo alguna enfermedad crónica.

5.º Que se abonen por la expresada Corporacion á los mencionados Profesores los derechos que se fijan en el art. 23 del citado reglamento y las dietas que se estimen justas, si por virtud del reconocimiento que aquellos practiquen no se comprobare el impedimento de los mozos para el servicio militar.

6.º y último. Que si por el contrario se justificase la existencia de dicho impedimento, abone todos los gastos el que hubiese interpuesto la reclamacion.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (que Dios guarde) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, sin perjuicio de que se practique el reconocimiento á que se refiere el cuarto extremo del mismo cuando no se cubra por completo el cupo de algun pueblo, haya ó no reclamacion en contrario, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta 11 de Agosto de 1878.)

REAL ÓRDEN.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido con fecha 24 de Mayo próximo pasado el siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Calcena contra un acuerdo de la Comision provincial de Zaragoza, referente al pago de censos al Marqués de Huarte.

Resulta que en 11 de Diciembre de 1872 el apoderado del expresado Marqués expuso al Ayuntamiento que redimidos ya los capitales de los censos que su principal cobraba sobre los fondos del pueblo mediante la entrega que le hicieron las oficinas de la Deuda pública en títulos de la renta del 3 por 100, solicitaba se le abonasen 124.799 reales 72 céntimos por razon de 17 pensiones atrasadas al respecto de 7.341 reales 17 mrs. al año.

Fórmo el Ayuntamiento cierta liquidacion, segun la cual, en vez de deber la cantidad ántes expresada, resultaba acreedor del Marqués por 24.388 rs.; y habiendo acudido con tal motivo el apoderado de este, D. Juan Aznar, á la Comision provincial, acordó la misma en 27 de Febrero de 1873 que se pusiese de acuerdo con el Ayuntamiento, y en virtud de lo que dispone el Real decreto de 12 de Marzo de 1847 conviniera con este si las 17 pensiones habian de cobrarse en años seguidos ó en los impares, con el objeto de que al Ayuntamiento le fuese ménos sensible su pago. Replicó el Ayuntamiento que la liquidacion estaba fundada en documentos firmados por el apoderado del Marqués, segun cartas de pago que obraban en su poder, y tambien en la Real orden de 13 de Marzo de 1868, que prescribió el

modo y forma de pagar esta pension, segun el reglamento de Propios, que era ley para el censalista y el censatario. Desde entónces mediaron por parte del Ayuntamiento y del Aznar diferentes comunicaciones é instancias, que dieron lugar á los siguientes acuerdos de la Comision provincial: uno de 18 de Noviembre de 1873 declarando que la liquidacion hecha por el Ayuntamiento era nula y no tenia valor por haberse practicado sin la asistencia de la parte interesada; otro de 14 de Marzo de 1874 resolviendo que mediante no haberse presentado D. Juan Antonio Aznar ante el Ayuntamiento á practicar la liquidacion, segun manifestacion del Alcalde, se le previniese cumpliera lo mandado en el término de ocho dias; otro de 1.º de Marzo de 1874, en que, con motivo de una instancia de Aznar para que se pagasen en cuatro años las 17 pensiones, se previno á los interesados procediesen desde luego á una liquidacion, segun se tenia ordenado, sin dar lugar á nuevos recuerdos; otro de 17 de Setiembre de 1875 para que se presentasen ante el Vocal ponente de la Comision provincial con los documentos necesarios para proceder á la liquidacion; y por último, otro de 25 de Febrero de 1876, el cual, fundado en que el primer acuerdo, fecha 27 de Febrero de 1873, reconoció el derecho del censalista al percibo de las 17 pensiones, y que al disponerse en el segundo que se practicara una liquidacion revocó virtualmente el primero, siendo así que la Comision provincial no puede volver sobre sus acuerdos, resolvió se estuviese á lo dispuesto en el de 27 de Febrero de 73, y que en su consecuencia el Ayuntamiento y el Marqués conviniesen en la forma en que debia pagarse el importe de las 17 pensiones, y que se manifestase á aquella Corporacion que si en el término de quince dias no se habia convenido, incluiria en los presupuestos sucesivos las pensiones hasta su completo pago.

Contra este último acuerdo recurrió enalzada el Ayuntamiento para ante el Gobierno en 15 de Marzo de 1876, pidiendo se declare que la Comision provincial no tuvo facultades para reconocer como crédito la cantidad que bien le pareció, y que se dejase á salvo el derecho del Marqués para que se ejercitase ante los Tribunales; y si á ello no hubiera lugar, que se mandase proceder á una liquidacion de lo que por razon del censo pueda el Ayuntamiento adeudar al Marqués ó acreditar de él, con intervencion de ambas partes. Pendiente de resolucion este recurso, el Ayuntamiento fué sin embargo multado y apremiado al pago de que se trata con fecha 24 de Diciembre de 1877; y habiendo recurrido de nuevo con tal motivo al Gobierno, expone que hecha la cuenta de lo que tenia pagado al Marqués al respecto de medio por 100, segun dice que se estableció en la Real orden de 28 de Febrero de 1868, con audiencia de esta Seccion, y conforme al reglamento de Propios, resultaba deber el Marqués al Ayuntamiento 24.388 reales, como ya se habia manifestado á la Diputacion, la cual, en vez de atender su reclamacion, habia dictado providencias contradictorias, por

todo lo cual solicita que, en vista del expediente que dió por resultado la citada Real orden de 28 de Febrero de 1868, y de la apelacion que tiene entablada desde Mayo de 1876, resuelva definitivamente lo que proceda, con suspension de todo procedimiento de apremio.

Hará constar ante todo la Seccion que en el informe emitido en 6 de Diciembre de 67 respecto del expediente anteriormente entablado por el Ayuntamiento contra una providencia del Gobernador referente al pago de atrasos y pensiones corrientes de este mismo censo, partió del principio de que la pension del 3 por 100 se hallaba reducida al 1 y medio por 100 en virtud del reglamento de Propios, y que á este tanto debia satisfacerse, con lo cual al pagarse al censalista la pension de 7.341 rs. 17 cénts. en los años impares resultaba al 1 y medio por 100 la que anteriormente era del 3, quedando destinada la correspondiente á los años intermedios para amortizar ó reducir el capital. Si ambos interesados hubiesen partido de esta base, tal vez habrian llegado á un acuerdo al practicar la liquidacion; pero dando el Ayuntamiento una equivocada inteligencia á la referida Real orden, dictada segun se dice de conformidad con lo propuesto por esta Seccion, á la cual no ha sido comunicada, y llevando el interesado sus aspiraciones más allá de lo que parece que permite el reglamento de Propios, hace el primero la liquidacion al respecto de medio por 100 al año, é incluyéndolo solamente en años alternos, mientras que el segundo pretende que se le satisfaga al respecto de 3 por 100 anual, segun lo estipulado en la escritura.

Resulta de todo ello que léjos de tratarse de un crédito líquido y reconocido, en cuyo caso procedia disponer su inclusion en el presupuesto, á tenor de lo previsto en la vigente ley Municipal, se disputa y entiende acerca de la cantidad en que debe fijarse el tanto de la pension, hasta tal punto que el apoderado del Marqués invoca en su apoyo la escritura de reconocimiento del censo, que siendo del año 1832 dice que no obsta á su cumplimiento el reglamento de Propios de 1764. Existe, pues, pendiente una cuestion de derecho que no incumbe resolver á la Administracion, por lo cual cuantos acuerdos ha dictado en este asunto la Comision provincial adolecen de falta de competencia, á lo que se agrega lo contradictorio de los mismos, pues mientras en el de 17 de Setiembre de 1875 se mandó practicar una liquidacion previa, que habia de ser, segun expresamente se decia, el punto de partida para el pago, en el de 25 de Febrero de 1876 se invalidan todos los anteriores, queriendo dar fuerza al primero sólo bajo el concepto de que el importe de las 17 pensiones estaba declarado y reconocido. Que esto está muy léjos de ser así lo demuestra el hecho de no haber llegado los interesados á una inteligencia en la reunion que celebraron ante el Vocal ponente de la Comision provincial, y hasta los términos poco inteligibles del acuerdo de 27 de Febrero de 1873, en el que se dice que las 17 pensiones correspondian á los años de 1858 al 72,

que como se ve son 15 y no 17, siendo de notar que en la minuta de traslado de este mismo acuerdo al interesado se expresa que dichas pensiones eran respectivas á los años de 1850 á 72.

Pero, independientemente de lo contradictorio de los acuerdos tomados por la Comision provincial, basta el hecho de cuestionarse el tanto á que deben satisfacerse las pensiones para que la Administracion nada deba resolver respecto al pago de este crédito, dado que el artículo 172 de la ley establece que los que se crean lastimados en sus derechos por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente.

Así, pues, reproduciendo la Seccion las consideraciones contenidas en la Real orden de 28 de Junio de 1875, dictada de conformidad con lo propuesto por la misma en un expediente análogo, es de parecer:

1.º Que procede dejar sin efecto los acuerdos tomados por la Comision provincial acerca de este asunto.

2.º Que si el Ayuntamiento y el Marqués no consiguen ponerse de acuerdo para formar la liquidacion en los términos que corresponda, deberá este ventilar la cuestion de reconocimiento de la deuda que reclama ante los Tribunales ordinarios.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1878. —Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(Gaceta 3 de Agosto de 1878.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876; conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la Direccion general de Contribuciones una Seccion especial que se titulará *Seccion central de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas*, la cual tendrá á su inmediato cargo el servicio de rectificacion de amillaramientos, centralizado en dicha dependencia por el art. 1.º del reglamento de 19 de Setiembre de 1876.

Art. 2.º Se establecen en las provincias Comisiones especiales de Estadística de la riqueza

territorial y sus agregadas, compuestas del personal administrativo y facultativo necesario, segun la importancia de cada una.

Los Jefes de estas oficinas serán por ahora los Presidentes de las Comisiones de Evaluacion y Repartimiento que existen en las capitales.

El Presidente de la Comision de Jerez de la Frontera seguirá funcionando en la misma forma que hasta hoy.

Art. 3.º La organizacion de la Seccion Central y de las oficinas provinciales que se establecen, se ajustará á la adjunta planta del personal y material, importante 688.125 pesetas, cuyo gasto se satisfará con aplicacion al crédito comprendido para la obligacion de que se trata y otras en el cap. 23, art. 1.º, Seccion 9.ª del presupuesto vigente.

Art. 4.º Los empleados administrativos de la Seccion y de las Comisiones de Estadística se considerarán de planta reglamentaria, y sujetos en su nombramiento, obligaciones y derechos á las mismas disposiciones que rigen para los demas de la Administracion de Hacienda pública.

Los peritos facultativos serán nombrados, por ahora y hasta que otra cosa se determine, por la Direccion general de Contribuciones, con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 del citado reglamento.

Art. 5.º Las Comisiones especiales de Estadística reconocerán como superioridad jerárquica inmediata la de los Jefes económicos, pero funcionarán con arreglo á las facultades propias que en los reglamentos é instrucciones se determinan.

Art. 6.º Los Jefes de Estadística serán Vocales natos de las Juntas provinciales de que trata el art. 4.º del reglamento de amillaramientos de 19 de Setiembre de 1876; pero cuando en estas se delibere sobre asuntos propios de las Comisiones de Evaluacion, se abstendrán de votar.

Art. 7.º Se formará un cuerpo pericial de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas, al cual pertenecerán los Jefes de Administracion de Hacienda pública, Jefes de Negociado, Oficiales y peritos facultativos que reunan los servicios, conocimientos y demas circunstancias que se consignarán en un reglamento especial.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda queda encargado de dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

Planta del personal y material de la Seccion Central de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas, y de las Comisiones especiales de las provincias á que se refiere el precedente decreto.

SECCION CENTRAL.	Consignacion anual.
PERSONAL.	Pesetas.
Un Jefe de Administracion de tercera clase, que lo es de la Seccion.....	7.500
Un id. id. de cuarta clase....	6.500
Un id. de Negociado de primera clase.....	6.000
Un id. id. de segunda.....	5.000
Un Oficial de la clase de primeros.....	3.500
Un id. de la de segundos....	3.000
Un id. de la de terceros.....	2.500
Un id. de la de cuartos.....	2.000
Dos id. de la de quintos, á 1.500 pesetas.....	3.000
Seis Aspirantes de primera clase á Oficial, á 1250 pesetas.	7.500
Un ordenanza.....	1.000
Asignacion para un Perito de riqueza rústica.....	3.500
Idem para otro de riqueza urbana.....	3.500
	54.500
MATERIAL.	
Asignacion para gastos de escritorio, impresiones y libros	» 3.000
COMISIONES PROVINCIALES.	
PERSONAL.	
Zaragoza.	
Un Jefe de Estadística; lo es el Presidente de la Comision de Evaluacion de la capital, con su sueldo.....	»
Un Oficial primero de la clase de segundos.....	3.000
Un id. segundo de la de cuartos	2.000
Un id. tercero de la de quintos	1.500
Un Aspirante de primera clase á Oficial.....	1.250
Un id. de segunda.....	1.000
Un ordenanza.....	750
Asignacion para un Perito de la riqueza rústica.....	2.500
Idem para otro de la riqueza urbana.....	2.500
	14.500
MATERIAL.	
Asignacion para gastos de escritorio, impresiones y libros	» 500

(Gaceta 7 de Agosto de 1878.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTABLECIMIENTOS PENALES.—Circular.

A los Sres. Alcaldes de los pueblos que se encuentran dentro del radio de 25 kilómetros de esta capital; hago saber: Que hallándose doña Maria de los Dolores Mancho de Foncillas cumpliendo la pena de seis meses y un día de destierro desde el día 17 de Julio último con prohibicion de entrar en dichos pueblos, espero de su celo que, velando por el cumplimiento de tal prohibicion, den aviso inmediatamente á este Gobierno en el instante en que se quebrante por aquella señora tal prohibicion, sin perjuicio de acusarme el oportuno recibo de quedar en cumplir lo que se les previene en esta circular para yo hacerlo al Juzgado correspondiente.

Zaragoza 10 de Agosto de 1878.—El Gobernador, José Perez Garchitorena.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Entre los efectos timbrados devueltos á la Fábrica Nacional del Sello por la Depositaria del Timbre de Barcelona como sobrantes de los caducados en fin de Diciembre último, se ha recibido de ménos una resma de papel de pagos al Estado, série F, de 2 pesetas 50 céntimos, cuyos pliegos carecen del sello contraseña de la Empresa del Timbre, y corresponden á los números 99.001 al 99.500 de la indicada série.

En su vista he acordado anunciarlo al público, por si hubieran padecido extravío, á fin de que las Autoridades no den curso á ningun documento reintegrado en dicho papel, y pongan en conocimiento de este centro si se averigua el paradero de los referidos efectos.

Madrid 6 de Agosto de 1878.—El Director general, José M. Rodriguez.

SECCION SEXTA.

El reparto de consumos y municipales se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN, para que los que no estén conformes hagan las reclamaciones en tiempo oportuno.

Fombuena 7 de Agosto de 1878.—El Alcalde, Francisco Zarazaga.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 22 del mes de Agosto de 1878, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.º, 3.º y 4.º de la Instruccion de 13 de Junio de 1878, sobre cobranza de débitos por compras de dicha clase de bienes; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales, á fin de darle la mayor publicidad posible.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	TÉRMINO municipal en que radica.	Número de plazos que se adeudan.	IMPORTE de estos. — Ptas. Cs.
D. Ramon Sigüenza	Cetina.	Rústica.	Clero.	503	Cetina.	15	13'44
Andrés Cerdan	Idem.	Id.	Id.	509	Idem.	»	106'25
Antonio Velazquez	Idem.	Id.	Id.	516	Idem.	»	27'50
Antonio Monge	Idem.	Id.	Id.	115	Idem.	»	81'25
Ramon Sigüenza	Idem.	Id.	Id.	530	Idem.	»	38'75
Vicente Ibañez	Idem.	Id.	Id.	501	Idem.	»	65
Manuel Pelegrin	Idem.	Id.	Id.	499	Idem.	»	43'06
Manuel Ibañez	Idem.	Id.	Id.	496	Idem.	»	181'25
Fabian Velazquez	Idem.	Id.	Id.	479	Idem.	»	52'50
Cárlos Fras	Idem.	Id.	Id.	491	Idem.	»	218'75
Antonio Velazquez	Idem.	Id.	Id.	490	Idem.	»	62'25
Manuel Moreno	Idem.	Id.	Id.	601	Idem.	»	30'11
Joaquin Moreno	Idem.	Id.	Id.	592	Idem.	»	35'76
Joaquin Sigüenza	Idem.	Id.	Id.	576	Idem.	»	154'47
Ramon Lasheras	Idem.	Id.	Id.	589	Idem.	»	161'57
Matias Martin	Idem.	Id.	Id.	582	Idem.	»	2'84
Vicente Ibañez	Idem.	Id.	Id.	473	Idem.	»	18'75
Manuel Moreno	Idem.	Id.	Id.	478	Idem.	»	25'25
Rafael Ibañez	Idem.	Id.	Id.	556	Idem.	»	23'75
Andrés Cerdan	Idem.	Id.	Id.	1295	Idem.	»	48'75
El mismo	Idem.	Id.	Id.	575	Idem.	»	68'75
El mismo	Idem.	Id.	Id.	567	Idem.	»	168'75
Vicente Vela	Idem.	Id.	Id.	598	Idem.	»	67'81
Julian Velazquez	Idem.	Id.	Id.	583	Idem.	»	100'09
Andrés Cerdan	Idem.	Id.	Id.	560	Idem.	»	20
El mismo	Idem.	Id.	Id.	550	Idem.	»	50
El mismo	Idem.	Id.	Id.	438	Idem.	»	130
Manuel Hernando	Idem.	Id.	Id.	430	Idem.	»	75
Joaquin Marcos	Villalengua.	Id.	Id.	908	Villalengua.	14 y 15	125
El mismo	Idem.	Id.	Id.	887	Idem.	»	35
Gaspar Bosque	Bubierca.	Id.	Id.	303	Bubierca.	15	262'50
El mismo	Idem.	Id.	Id.	307	Idem.	»	188'75
Mariano Martinez	La Almunia.	Id.	Id.	4285	La Almunia.	13	215
Pablo Solano	Idem.	Id.	Id.	4322	Idem.	»	63'75
El mismo	Idem.	Id.	Id.	4331	Idem.	»	18'75
Pablo Marques	Idem.	Id.	Id.	4277	Idem.	»	62'54
El mismo	Idem.	Id.	Id.	4286	Idem.	»	67'54
El mismo	Idem.	Id.	Id.	4297	Idem.	»	66'29
José Floría	Azuara.	Urbana.	Id.	79	Azuara.	»	262'50
Tomás Trullenque	Alfajarin.	Rústica.	Id.	5197	Alfajarin.	12	3'25
El mismo	Idem.	Id.	Id.	5196	Idem.	»	13'19
El mismo	Idem.	Id.	Id.	5195	Idem.	»	53'81
El mismo	Idem.	Id.	Id.	5193	Idem.	»	3'81
Leon Chueca	Tarazona.	Urbana.	Id.	1038	Tarazona.	8	58'87
Nicolás Gracia	Zaragoza.	Rústica.	Id.	6822	Zaragoza.	3 y 6	381'70
Ramon Blanco	Idem.	Urbana.	Id.	1318	Idem.	6	225'55
Marcelo Capero	Idem.	Id.	Id.	1225	Idem.	»	225'80
Ignacio Pardo	Idem.	Id.	Id.	1139	Idem.	»	189'55
Blas Loren	Idem.	Id.	Id.	1508	Idem.	»	225'50
Cárlos Val	Idem.	Id.	Id.	1292	Idem.	»	171'35
Antonio Caldete	Idem.	Id.	Id.	1338	Idem.	»	130'60
Pedro Liron	Idem.	Rústica.	Id.	6690	Idem.	»	180'40
Julio Fuertes	Utebo.	Id.	Id.	6491	Utebo.	»	67'50
Marcelino Pardos	Zaragoza.	Urbana.	Id.	1339	Zaragoza.	»	148'50

Zaragoza 10 de Agosto de 1878.—El Jefe económico, P. S., Ricardo Cisneros.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Julio de 1878.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total...	Varones.	Hembras.	Total...		Varones.	Hembras.	Total...	Varones.	Hembras.			Total...
21.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
22.....	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
23.....	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
24.....	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
25.....	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
26.....	3	5	8	»	»	»	8	»	»	»	»	»	»	»	8
27.....	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
28.....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
29.....	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
30.....	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
31.....	3	3	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
	19	22	41	»	»	»	41	»	»	»	»	»	»	»	41

Zaragoza 1.º de Agosto de 1878.—El Juez municipal, Antonio Garro.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la tercera decena de Julio de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21.....	4	»	»	4	2	»	4	6	10
22.....	2	1	»	3	1	»	1	2	4
23.....	2	»	»	2	2	»	1	3	5
24.....	1	»	»	1	1	»	»	1	2
25.....	»	»	»	»	1	»	1	2	2
26.....	»	»	»	»	1	1	»	2	2
27.....	»	»	»	»	2	1	»	3	3
28.....	2	»	»	2	1	»	»	1	3
29.....	»	2	1	3	1	»	»	1	4
30.....	3	»	»	3	1	»	»	1	4
31.....	1	»	»	1	2	»	»	2	3
	15	3	1	19	15	2	6	23	42

Zaragoza 1.º de Agosto de 1878.—El Juez municipal, Antonio Garro.

PARTE NO OFICIAL.

Los grandes premios de honor, obtenidos en la Exposición de París. son: seis para el ministerio de la Guerra; tres para el de Fomento; uno para la escuela general de Agricultura; otro para el cuerpo de ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; otro para la industria algodonera de Barcelona; otro para el Instituto geográfico y estadístico; otro para el gremio de tabaqueros de Cuba; otro para la dirección de Obras Públicas; otro para la de Agricultura, y tres para los centros vinícolas de Málaga, Priorato y Jerez, respectivamente, que con el adjudicado al cuadro del aragonés Sr. Pradilla, son hasta ahora veinte grandes premios de honor.

El día 1.º á las tres de la tarde se reunió en París el Congreso internacional de higiene en el palacio del Trocadero. Presidia la reunion el ministro de Agricultura, quien pronunció un notable discurso alusivo al acto, siguiéndole en el uso de la palabra el doctor Gublez. El Congreso celebrará diariamente dos sesiones hasta el día 10 del corriente, en que terminará. Divídese el Congreso en las secciones siguientes: Higiene general é internacional; Higiene privada de la vista y demas órganos; Higiene alimenticia; Ciencias químicas y veterinaria; Ciencia del ingeniero aplicada á la higiene; Ciencia del arquitecto aplicada á la higiene; Higiene profesional.

Los representantes extranjeros no han nombrado aun sus presidentes respectivos, excepto España, que ha elegido al Dr. Velasco.

Las naciones europeas productoras de seda, que son España, Italia, Portugal y Francia con las posesiones de Argelia, han llevado al consumo durante el último año de 1877. 3.000,000 de kilos próximamente, y el Japon, la India y la China han importado en nuestro continente más de 5.000,000 de kilos. Esta es la causa de la decadencia de la fabricacion de la seda.

En Bélgica se cria una raza de gallinas llamadas de la Campine, que se cree superior en fecundidad á todas las otras, pues se asegura ponen 300 huevos al año, que es el doble de lo que ponen las corrientes. Originaria de Holanda, está hoy completamente aclimatada en varios países, y sus productos tienen la rusticidad de las indígenas. Uniendo lo útil á lo agradable, es la más buscada por los aficionados y productores. Hay dos variedades en la especie; la primera es de un blanco puro, la otra, dorada. Las plumas del gallo son más claras. La carne de estas gallinas es una de las más precoces y delicadas; el peso no suele pasar de dos kilos. Sus huevos, sin ser muy grandes, son lo bastante para venderse al mismo precio que los de las otras razas, y la yema es mayor que la de los ordinarios. Esta raza está llamada á prestar

grandes servicios en los países donde la exportación de huevos sea un negocio.

Para echar de una cuadra las moscas, bastará poner un poco de cloruro de cal en una tabla y suspenderlo á cierta altura y dejar abierta por la noche una ventana, que se cerrará al otro día temprano. El cloruro, lejos de perjudicar al ganado, le es útil por su influencia sobre los miasmas. También es bueno para alejar los ratones. El cloruro de cal preserva las plantas de los insectos, y ha bastado regar con él un sembrado de coles para que desaparezcan todos estos.

Por la oficina provincial de *Construcciones civiles*, y con el celo y actividad que tan acreditados tiene tan recomendable dependencia, se ha terminado el proyecto de un edificio para habitaciones de los profesores de Instrucción primaria de la villa de Pina.

ANUNCIOS.

GUIA DE LOS JUEGES MUNICIPALES EN MATERIA CRIMINAL

POR

DON VICENTE VIEITES Y PEREIRO,

Juez de primera instancia.

Consta de un tomo en 8.º y se vende al precio de 8 reales, en Barbastro, calle del Coso, número 32, segundo.

Los pedidos pueden dirigirse al mismo punto al autor ó á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas del Giro mútuo.

IMPORTANTE.

D. Manuel Galindo compra los recibos, facturas y títulos del empréstito nacional de 175 millones, las carpetas de intereses de inscripciones de Propios, el papel en que el Clero cobra sus atrasos, y cualesquiera otra clase de papel del Estado. Su despacho en Zaragoza, calle de D. Jaime I, núm. 46.

GUARDIA CIVIL DE ZARAGOZA.

El día 14 del actual á las diez de su mañana, tendrá lugar en la casa-cuartel que ocupa la fuerza de la Guardia civil en esta capital la venta en pública subasta de dos caballos de desecho; y se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento del que desee tomar parte en dicha subasta.

Zaragoza 10 de Agosto de 1878.—El primer Jefe Accidental, Luis Riera.